



Resolución Sub Gerencial

Nº 0326-2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional — Arequipa;

VISTO:

El Expediente Reg. 10762-2016 y el Recurso de reconsideración presentado por empresa TRANSPORTES PERU BUS MAFER E.I.R.L., con RUC 20558096072 contra la Resolución Sub Gerencial Nº 161-2016-GRA/GRTC-SGTT; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Con el expediente Reg. 10762-2016 de fecha 28 de enero del 2016, la empresa TRANSPORTES PERU BUS MAFER E.I.R.L., con RUC 20558096072, representada por su Gerente doña Mary Lucelia Rivera Cárdenes, solicita autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional, en la ruta Arequipa – Centro Poblado Santa María de la Colina y viceversa, al amparo de la Ordenanza Regional Nº 101- AREQUIPA, modificada por la Ordenanza Regional 239-Arequipa en concordancia con el Art. 3, numeral 3.36 y el art. 20 numeral 20.3.2 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el D.S. 017-2009-MTC, presentando la documentación que aparece acompañada a su solicitud.

SEGUNDO.- Mediante la Resolución Sub Gerencial Nº 0161-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha 23-03-2016, se declara improcedente la solicitud de autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la ruta Arequipa – Centro Poblado Santa María de la Colina y viceversa, presentada por dicha transportista, por la razón de que el Centro Poblado Santa María de la Colina solicitada por la Transportista se encuentra ubicado en el Distrito de Majes, de la Provincia de Caylloma, de la Región Arequipa, él mismo que está formando parte del área urbana de dicho Distrito, por tanto la autorización solicitada para la indicada ruta está comprendida en la prohibición expresa en el artículo 3 numeral 3.67 del DS-017-2009-MTC.

TERCERO.- No conforme con la citada resolución, dentro del plazo de ley, la transportista mencionada interpone recurso de reconsideración en su contra, de acuerdo a los argumentos contenidos en su escrito, adjuntando como nueva prueba Mapa Urbano y agrícola del Distrito de Majes y una Constancia de habitantes expedida por el Concejo Menor Santa María La Colina.

CUARTO.- Los Gobiernos Regionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56º de la Ley Nº 27867 — Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización.

QUINTO.- De acuerdo a lo prescrito en los artículos 3º y 4º de la Ley Nº 27181 — Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el objetivo de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, es la satisfacción de las necesidades de viaje de los usuarios, el resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, la protección del medio ambiente y la protección de la comunidad en su conjunto.

SEXTO.- Que, el artículo 16 del D.S. 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que- "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento"; y el numeral 16.2 de dicho artículo, prescribe que: "El incumplimiento



Resolución Sub Gerencial

Nº 0326-2016-GRA/GRTC-SGTT

de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda".

SÉTIMO.- Asimismo, el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. NO 017-2009-MTC acotado, señala que: a partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, solo se podrá acceder a una autorización para la prestación de servicios de ámbito nacional o regional, según corresponda, SI se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento. Esta Disposición es aplicable, Incluso, a los transportistas que se encuentren autorizados a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, en lo que resulte pertinente"

OCTAVO.- Por tanto, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el D.S. Nº 017-2009MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, será en concordancia con el Texto único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional de Arequipa y el Decreto Supremo NO 058-2003-MTC — Reglamento Nacional de Vehículos.

NOVENO.- Bajo este concepto se ha procedido a analizar el recurso de Reconsideración presentado por la EMPRESA PERÚ BUS MAFER E.I.R.L., en concordancia con el artículo 208 de la Ley Nº 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. El fundamento del recurso de reconsideración se caracteriza a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, que según el Dr. Juan Carlos Morrón Urbina, en sus Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, dice textualmente: Para determinar que es una nueva prueba para efectos del artículo 208 de la LPAG, es necesario distinguir entre: (i) El hecho materia de la controversia que requiere ser probado y (ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido.(...) En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

DÉCIMO- La Resolución Sub Gerencial Nº 161-2016-GRA/GRTC-SGTT, resuelve declarar improcedente la solicitud de la transportista para obtener autorización para prestar servicio regular de personas de ámbito Regional en la ruta Arequipa – Centro Poblado Santa María de la Colina, al no acreditar lo establecido en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-2009 MTC, artículo 3, numeral 3.67 que textualmente dice: "3.67 Servicio de Transporte de ámbito Regional: Aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en una misma región. Para lo cual el centro poblado no debe hallarse dentro del área urbana del distrito al cual pertenecen y deberá tener como un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrados en la RENIEC."

DÉCIMO PRIMERO.- Que teniendo en cuenta el considerando precedente sirve para establecer que es la autoridad legalmente nominada la que establece los requisitos y formalidades para obtener una autorización, y es el usuario o transportista que deseé obtener una autorización quien tiene que acreditar que cumple con todos los requisitos exigidos por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-2009 MTC.



Resolución Sub Gerencial

Nº 0326 -2016-GRA/GRTC-SGTT

DÉCIMO SEGUNDO.- Del análisis de la nueva prueba presentada por la transportista se tiene que ofrece como medios probatorios: Mapa Urbano y agrícola del Distrito de Majes y Constancia de habitantes Expedida por el concejo Menor Santa María la Colina, en razón por la cual nos pronunciamos para establecer la razonabilidad del (i) El hecho materia de controversia que quiere ser probado, del artículo 3, numeral 3.67 que textualmente dice: "3.67 Servicio de Transporte de ámbito Regional: Aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en una misma región. Para lo cual el centro poblado no debe hallarse dentro del área urbana del distrito al cual pertenecen y deberá tener como un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrados en la RENIEC."

DÉCIMO TERCERO.- La Transportista pretende obtener una autorización para prestar servicio de transporte de personas de ámbito regional en vehículos de la categoría M2, clase III, en lugares donde no existe servicio con unidades vehiculares de la categoría M3, clase III, para lo cual se ampara en el artículo 3 (3.67), concordante con el artículo 20 (20.3.2) del D.S. Nº 017-2009 MTC, para lo cual deberá acreditar la creación y fundación del Centro Poblado Santa María la Colina establecido en la Ley 27795.- Ley de Demarcación y Organización Territorial, y reglamentada por el decreto supremo Nº 019-2003 PCM, y que dicho centro Poblado no se encuentre dentro del área urbana del distrito la cual pertenece; y además deberá también acreditar que el centro Poblado deberá tener como un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrados en la RENIEC."

DÉCIMO CUARTO.- EL HECHO O HECHOS QUE SON INVOCADOS PARA PROBAR EL HECHO CONTROVERTIDO (ii). Las documentos presentadas como nueva prueba por la transportista se refiere a un Mapa Urbano y Agrícola del distrito de Majes, que no es un documento emitido por la autoridad competente, como la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Caylloma, ni por el Gobierno Regional de Arequipa, tal como lo establece la Ley 27795, y su reglamentación D.S. Nº 019-2003 PCM, en la cual no desvirtúa: 1). La creación como centro Poblado; 2). Que el Centro Poblado Santa María la Colina no se encuentra dentro del área urbana del distrito al cual pertenecen. Y 3). Además la transportista presenta como nueva prueba para acreditar la cantidad de pobladores del Centro Poblado, la Constancia de Habitantes expedida por el Concejo Menor de Santa María la Colina, cuando la norma establece que deberá tener como un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el Centro Poblado deberá estar debidamente registrados en la RENIEC, por lo que se establece que la transportista no ha podido desvirtuar las observaciones realizadas en la Resolución Sub Gerencial Nº 161-2016-GRA/GRTC-SGTT.

DÉCIMO QUINTO.- Que para el presente caso la Administración ha aplicado el artículo IV los Principios del Procedimiento Administrativo para fundamentar los hechos que sirven de motivo de sus decisiones, aplicando el Principio de Impulso de Oficio, de Razonabilidad, de la Verdad Material, y Principio de Privilegio de Controles Posteriores establecidos en la Ley Nº 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General.

Estando al Informe de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial y el Informe del Área de Permisos y Autorizaciones, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. Nº 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, la Ordenanza Regional Nº 101 -AREQUIPA, ratificada por la Ordenanza Regional N ° 130-AREQUIPA y modificada por la Ordenanza Regional Nº 239-AREQUIPA, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 833-2015-GRA/PR;



Resolución Sub Gerencial

Nº 0326 -2016-GRA/GRTC-SGTT

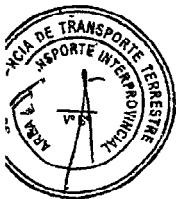
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa de EMPRESA PERU BUS MAFER E.I.R.L., con RUC 20558096072 contra la Resolución Sub Gerencial Nº 161-2016-GRA/GRTCSGTT, de fecha 23 de marzo del 2016, representada por su Gerente doña Mary Lucelia Rivera Cárdenas, quien solicita autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional, en la ruta Arequipa – Centro Poblado Santa María de la Colina y viceversa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar la notificación y ejecución de la presente Resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Ing. Flor Angela Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA